



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°318-2011**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas dieciséis minutos del seis de mayo de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-MT-M-SDM-4205-2009 de las catorce horas quince minutos del 22 de octubre de 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 6917 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 100-2009 de las nueve horas treinta minutos del 16 de setiembre de 2009, se recomendó declarar el beneficio de la pensión por sucesión en su condición de viudo y bajo los términos de la Ley 2248, por un monto de ₡369.975,00 con rige a partir del 01 de julio de 2008.

II.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-SDM-4205-2009 de las catorce horas quince minutos del 22 de octubre de 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la jubilación por sucesión en su condición de viudo bajo los términos de la Ley 2248.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 991 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las trece horas y veinticinco minutos del tres de setiembre de dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al otorgamiento del beneficio de pensión por sucesión a nombre del señor xxxxx en calidad de viudo ya que la primera indica que el gestionante se encuentra dentro de las prescripciones que establece el artículo 7 de la Ley 2248, procediendo a declarar con lugar la solicitud para que se le confiera la pensión por sucesión por ese régimen. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega el beneficio jubilatorio por sucesión con fundamento en que la causante y el solicitante se encontraban separados de hecho desde hace 30 años.

III.- Es importante aclarar por parte de este Tribunal que la causante de este caso falleció el 12 de abril de 1998, y que el apelante presentó la solicitud el 09 de febrero de 2000, esta solicitud fue denegada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en resolución 5161, adoptada en sesión ordinaria 045-2002 del 27 de junio de 2002, dicha resolución fue confirmada por la Dirección Nacional de Pensiones mediante la resolución DNP-MT-M-DE-8019-2002 del 16 de octubre de 2002; fundamentan esta decisión en lo derivado del estudio del expediente administrativo del apelante en el que consta a esa fecha que la causante tenía 30 años de separación de hecho con el solicitante y que residía con la madre de esta quién disfrutaba del derecho de sucesión, además en folio 14 el solicitante acepta que existió separación de hecho, siendo esto contrario a lo exigido en el artículo 60 de la Ley 7531 del 13 de julio de 1995.

El 02 de noviembre de 2004 el señor Wittingham presentó nuevamente solicitud de traspaso de pensión por sucesión, mediante Resolución 8101 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional adoptada en sesión ordinaria 087-2004 de las diez treinta minutos del 24 de noviembre de 2004, se denegó el beneficio de la pensión por sucesión; y esto fue confirmado por la Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución DNP-MT-M-15340-2004 del 2 de diciembre de 2004; fundamentan igualmente en esta oportunidad que el solicitante se encontraba separado de hecho de la causante por más de 30 años antes del fallecimiento, con lo que se ubica dentro de las prescripciones del artículo 60 de la ley 7531 que indica lo siguiente:

*“Artículo 60.- Impedimentos.*

*No tendrá derecho a la pensión por viudez, el cónyuge supérstite que se encuentre en los siguientes casos:*

*a)Estar divorciado o separado, judicialmente o de hecho,...*”

Al presentar el señor xxxxx por tercera vez la solicitud de traspaso de pensión, utilizando los mismos elementos de hecho y de derecho la Junta establece otorgar el beneficio de pensión al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

apelante, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones mantiene el criterio adoptado en las resoluciones que tramitaron las anteriores solicitudes.

Es por ese motivo que este Tribunal considera que en este caso se presentó el agotamiento de la vía administrativa desde la emisión de la resolución DNP-MT-M-DE-8019-2002 del 16 de octubre de 2002 de la Dirección Nacional de Pensiones en las cuales dicha instancia se pronunció sobre la pretensión del apelante y cuya decisión final no fue impugnada por el señor xxxxx, nuevamente la citada Dirección se pronunció sobre el asunto en resolución DNP-MT-M-15340-2004 del 2 de diciembre de 2004, de manera que desde aquel momento se produjo el agotamiento de la vía administrativa, por lo que resulta improcedente la presentación de nuevas solicitudes en vía administrativa con esa misma pretensión. Además al existir el mismo cuadro fáctico presente en las tres solicitudes de traspaso de pensión no hay elementos o hechos nuevos que al analizar modifique o varíen las apreciaciones hechas por la Dirección de Pensiones. De manera que yerra la Junta de Pensiones al declarar el beneficio del traspaso de pensión, ya que como indicó no existen cambios en los presupuestos cumplidos por el gestionante que sean diferentes a los ya analizados en anteriores solicitudes y existe un claro agotamiento de la vía administrativa sobre las pretensiones del reclamante.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución DNP-MT-M-SDM-4205-2009 de las catorce horas quince minutos del 22 de octubre de 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución DNP-MT-M-SDM-4205-2009 de las catorce horas quince minutos del 22 de octubre de 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa.  
**NOTIFIQUESE**

Luis Alfaro González

Patricia Soto González

Carla Navarrete Brenes